
 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 13/1/2015

Establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos Territoriales de Caza de Castilla y León

Decreto 80/2002, de 20 de junio. LCyL 2002\331

 CONSOLIDADA

Consejo de Caza de Castilla y León Y Consejos Territoriales de Caza. Establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos Territoriales de Caza de Castilla y León

Consejería Medio Ambiente

BO. Castilla y León 26 junio 2002, núm. 122, [pág. 8484].

Notas de vigencia:

Modificado en cuanto que se modifica el título de la norma por [disp. final 2.1 de Decreto núm. 2/2015, de 8 de enero. LCyL\2015\8](#) El nuevo título de la norma pasa a ser: «Decreto 80/2002, de 20 de junio, por la que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Caza de Castilla y León».

La [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#), de Caza de Castilla y León, crea en sus [artículos 65](#) y [66](#) el Consejo de Caza de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Caza, como órganos asesores de la Junta de Castilla y León.

Asimismo, la citada Ley determina que la composición y funcionamiento de dichos Consejos se determinará reglamentariamente. Finalmente, en su disposición transitoria undécima, mantenía la composición y funciones de los Consejos recogidas en el [Decreto 189/1992, de 12 de noviembre \(LCyL 1992, 271\)](#), provisionalmente, en tanto no existiese una nueva reglamentación al respecto.

Las razones citadas, el plazo transcurrido desde la aprobación del [Decreto 189/1992, de 12 de noviembre \(LCyL 1992, 271\)](#), los cambios acaecidos en las estructuras orgánicas central y periférica de la Administración Autónoma y de la Administración General del Estado, y la necesidad de dotar a estos órganos asesores de un régimen preciso de funcionamiento, aconsejan la recomposición de los Consejos antes referidos, la delimitación de sus funciones asesoras y la concreción de su régimen de funcionamiento, a través de un Decreto de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, en su reunión del 20 de junio de 2002, dispongo:

Artículo 1. Objeto

Notas de vigencia:

Modificado por [disp. final 2.2 de Decreto núm. 2/2015, de 8 de enero. LCyL\2015\8.](#)

El presente Decreto tiene por objeto establecer la composición, funciones y régimen de funcionamiento de los Consejos Territoriales de Caza de Castilla y León.

Artículo 2. Consejo de Caza de Castilla y León

Notas de vigencia:

Suprimido por [disp. final 2.4 de Decreto núm. 2/2015, de 8 de enero. LCyL\2015\8.](#)

1. *Definición.* El Consejo de Caza de Castilla y León es un órgano asesor de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Caza.

2. *Composición.* El Consejo de Caza de Castilla y León tendrá la siguiente composición:

-Presidente: El titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

-Vicepresidente 1º: El titular de la Viceconsejería de Desarrollo Sostenible.

-Vicepresidente 2º: El titular de la Dirección General del Medio Natural.

Sustituirán al Presidente, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, los Vicepresidentes por orden de su cargo.

-Vocales:

-El Jefe del Servicio competente en materia de caza, que actuará como ponente.

-Un técnico de la Dirección General del Medio Natural.

-Un representante de la Consejería de Cultura y Turismo.

-Un representante de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

-Dos representantes de la Administración General del Estado, relacionados con la administración y vigilancia de la naturaleza.

-Un representante de la Federación de Caza de Castilla y León, nombrado por la misma.

-Un representante de la Federación de Galgos de Castilla y León, nombrado por la misma.

-Un representante de cada uno de los nueve Consejos Territoriales de Caza.

-Un representante de los titulares de los cotos privados de caza de la región.

-Un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito territorial de Castilla y León, designados por éstas según lo dispuesto en el Decreto 23/2008, de 19 de marzo, por el que se regula el Consejo Regional Agrario de Castilla y León y se establecen los criterios de participación institucional de dichas organizaciones en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

-Cuatro personas de reconocido prestigio en materia de caza.

-Un representante de cada una de las Universidades Públicas de Castilla y León, experto en fauna y temas cinegéticos, nombrado por las mismas.

-Dos representantes de Clubes Deportivos de Caza, debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

-Dos representantes de Asociaciones de ámbito autonómico, elegidos de entre sus socios, cuyo fin principal, contenido en sus Estatutos, sea la promoción del estudio, la gestión o la protección de la fauna silvestre, y no incluyan entre sus fines la promoción del deporte de la caza.

-Secretario: Un funcionario de la Consejería de Medio Ambiente, que será designado por el Presidente del Consejo, con voz pero sin voto.

3. *Colaboraciones eventuales.* A las sesiones del Consejo de Caza de Castilla y León podrá asistir eventualmente y previa convocatoria de su Presidente, personal técnico de la Consejería u otras personas con conocimientos técnicos o científicos en las materias a tratar y cuya colaboración se estime conveniente. Estas personas asistirán a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

4. *Funciones.* El Consejo de Caza de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

a) *Proponer medidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies de caza y los ecosistemas en los que habitan.*

b) *Informar, con carácter preceptivo y no vinculante, la normativa anual de caza de cada temporada.*

c) *Asesorar en aquellos temas relacionados con el desarrollo normativo de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.*

d) *Informar, con carácter preceptivo y no vinculante, todas aquellas situaciones de excepcionalidad relacionadas con la aplicación de la normativa anual de caza y, en todo caso, ser informado con posterioridad cuando razones de urgencia aconsejen la adopción de medidas de carácter extraordinario.*

e) *Informar sobre aquellos aspectos para los que la Consejería de Medio Ambiente recabe su colaboración.*

Artículo 3. Consejos Territoriales de Caza

Notas de vigencia:

Ap. 2 modificado por [art. único.2 de Decreto núm. 37/2008, de 30 de abril. LCyL2008\212.](#)

1. Definición. Los Consejos Territoriales de Caza son órganos asesores de la Consejería de Medio Ambiente, en el ámbito provincial, en materia de caza.

2. Composición. Los Consejos Territoriales de Caza tendrán la siguiente composición:

-Presidente: El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

-Vicepresidente 1º: El Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

-Vicepresidente 2º: El Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora.

Sustituirán al Presidente, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, los Vicepresidentes por orden de su cargo.

-Vocales:

-El Jefe de la Sección competente en materia de caza correspondiente, que actuará como ponente.

-Un representante del Servicio Territorial de Cultura.

-Un representante del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

-Dos representantes de la Administración General del Estado, relacionados con la administración y vigilancia de la naturaleza.

-Un representante de la Delegación Provincial de la Federación de Caza de Castilla y León, nombrado por la misma.

-Un representante de la Delegación Provincial de la Federación de Galgos de Castilla y León, nombrado por la misma.

-Un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en el ámbito territorial de la provincia correspondiente, designado por éstas según lo dispuesto en el Decreto 23/2008, de 19 de marzo, por el que se regula el Consejo Regional Agrario de Castilla y León y se establecen los criterios de participación institucional de dichas organizaciones en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

-Dos representantes de Clubes Deportivos de Caza, debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

-Dos representantes de los titulares de los cotos privados de caza de la provincia, elegidos por los mismos.

-Dos representantes de Asociaciones con sede en la provincia, cuyo fin principal, contenido en sus estatutos, sea la promoción del estudio, la gestión o la protección de la fauna silvestre, y no incluyan entre sus fines la promoción del deporte de la caza.

-Dos personas de reconocido prestigio en materia de caza.

-Secretario: El Jefe de la Unidad de Secretaría Técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente o técnico de la Unidad designado al efecto. El Secretario de este Consejo actuará con voz pero sin voto.

3. Colaboraciones eventuales. A las sesiones del Consejo Territorial de Caza podrá asistir eventualmente y previa convocatoria de su Presidente, personal técnico de la Consejería u otras personas con conocimientos técnicos o científicos en las materias a tratar y cuya colaboración se estime conveniente. Estas personas asistirán a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

4. Funciones. Los Consejos Territoriales de Caza tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer medidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza y los ecosistemas en los que habita, en el ámbito provincial o de interés regional general.

b) Informar, con carácter preceptivo y no vinculante, sobre los aspectos relativos a la provincia que deban ser objeto de consideración en la normativa anual de caza de cada temporada.

c) Asesorar en aquellos temas relacionados con el desarrollo normativo de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

d) Informar, con carácter preceptivo y no vinculante, todas aquellas situaciones de excepcionalidad relacionadas con la aplicación de la normativa anual de caza en la provincia y, en todo caso, ser informado con posterioridad cuando razones de urgencia aconsejen la adopción de medidas de carácter extraordinario.

e) Informar sobre aquellos aspectos para los que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León recabe su colaboración.

Artículo 4. Régimen de funcionamiento

Notas de vigencia:

Ap. 1 1 suprimido por [disp. final 2.4 de Decreto núm. 2/2015, de 8 de enero. LCyL2015\8.](#)

Ap. 2 modificado por [disp. final 2.3 de Decreto núm. 2/2015, de 8 de enero. LCyL2015\8.](#)

Ap. 3 párrafo 1º modificado por [disp. final 2.3 de Decreto núm. 2/2015, de 8 de enero. LCyL2015\8.](#)

Ap. 1.1 F) modificado por [art. único.3 de Decreto núm. 37/2008, de 30 de abril. LCyL2008\212.](#)

Ap. 1.2 g) modificado por [art. único.4 de Decreto núm. 37/2008, de 30 de abril. LCyL2008\212.](#)

1. Nombramientos y suplencias.

1.1. En el Consejo de Caza de Castilla y León:

A. Los representantes de los diferentes órganos o departamentos de las Administraciones y Universidades reseñadas en el artículo 2.2, serán específicamente designados por los mismos y en caso de suplencia aportarán la credencial que así lo certifique.

B. La elección de representantes y de sus eventuales suplentes de cada Consejo Territorial en el Consejo de Caza de Castilla y León, se realizará mediante votación de los miembros de aquéllos, siendo suficiente la mayoría simple, y teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. La condición de representante será certificada por el Secretario de cada Consejo Territorial mediante notificación al Presidente del Consejo de Caza de Castilla y León. La notificación de los ceses y pérdidas de tal condición se hará por el mismo procedimiento.

C. Los vocales y eventuales suplentes correspondientes a las Sociedades de Cazadores serán elegidos por los representantes de este colectivo en los Consejos Territoriales de Caza, tras reunión celebrada al efecto, previa convocatoria de la Consejería de Medio Ambiente. La condición de vocal o suplente en el Consejo de Caza será certificada por quien, mediante elección de los concurrentes, ejerza como Secretario de dicha convocatoria, mediante notificación al Presidente del Consejo de Caza de Castilla y León.

D. Los vocales y eventuales suplentes correspondientes a los titulares de los cotos privados de caza serán elegidos por los representantes de este colectivo en los Consejos Territoriales de Caza, tras reunión celebrada al efecto, previa convocatoria de la Consejería de Medio Ambiente. La condición de vocal o suplente en el Consejo de Caza será certificada por quien, mediante elección de los concurrentes, ejerza como Secretario de dicha convocatoria, mediante notificación al Presidente del Consejo de Caza de Castilla y León.

E. Los vocales y eventuales suplentes correspondientes a las Asociaciones promotoras del estudio, la gestión y la protección de la fauna silvestre serán elegidos por los representantes de este colectivo en los Consejos Territoriales de Caza, tras reunión celebrada al efecto, previa convocatoria de la Consejería de Medio Ambiente. La condición de vocal o suplente en el Consejo de Caza, será certificada por quien, mediante elección de los concurrentes, ejerza como Secretario de dicha convocatoria, mediante notificación al Presidente del Consejo de Caza de Castilla y León.

F. La designación de los vocales de reconocido prestigio, corresponderá al titular de la Consejería de Medio Ambiente, a propuesta del titular de la Viceconsejería de Desarrollo Sostenible. Estas vocalías tienen carácter

personal no procediendo su suplencia.

G. El vocal correspondiente a las Organizaciones Profesionales Agrarias será designado por las mismas de conformidad con lo dispuesto en el [Decreto 38/1998, de 26 de febrero \(LCyL 1998, 82\)](#) por el que se crea el Consejo Regional Agrario de Castilla y León y se establecen los criterios de representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias ante las Administraciones Públicas y los Organismos y Entidades que la tengan prevista.

H. El cargo de Secretario del Consejo podrá ser desempeñado con carácter temporal por motivos de vacante, ausencia o enfermedad de su titular, por otro funcionario de la Dirección General del Medio Natural.

1.2. En los Consejos Territoriales de Caza.

a) Los representantes de los diferentes órganos o departamentos de las Administraciones reseñadas en el artículo 3.2 serán específicamente designados por los mismos y en caso de suplencia aportarán la credencial que así lo certifique.

b) Los representantes y eventuales suplentes de los titulares de los cotos privados de caza, serán elegidos por los mismos tras reunión celebrada al efecto, previa convocatoria pública de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León. La condición de representante o suplente en el Consejo Territorial de Caza será certificada por quien, mediante elección de los concurrentes, ejerza como Secretario de dicha convocatoria, mediante notificación al Presidente del Consejo Territorial.

c) Los representantes y eventuales suplentes de las Sociedades de Cazadores serán elegidos entre las mismas tras reunión celebrada al efecto, previa convocatoria pública de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León. La condición de representante o suplente en el Consejo Territorial de Caza será certificada por quien, mediante elección de las sociedades concurrentes, ejerza como Secretario de dicha convocatoria, mediante notificación al Presidente del Consejo Territorial.

El régimen de votaciones, para la elección de dichos representantes, se regirá por la votación ponderada, en virtud del número de afiliados de cada Asociación, a fecha de notificación del orden del día de la convocatoria, mediante certificado del Secretario de cada Asociación o persona que ejerza dichas funciones que, bajo su responsabilidad, acredite el número de socios de la misma.

d) Los representantes y eventuales suplentes de las Asociaciones promotoras del estudio, de la gestión y de la protección de la fauna silvestre serán elegidos entre las mismas tras reunión celebrada al efecto, previa convocatoria pública de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León. La condición de representante o suplente en el Consejo Territorial de Caza, será certificada por quien, mediante elección de las Asociaciones concurrentes, ejerza como Secretario de dicha convocatoria, mediante notificación al Presidente del Consejo Territorial de Caza.

El régimen de votaciones para la elección de dichos representantes se regirá por la votación ponderada, en virtud del número de afiliados de cada Asociación a fecha de notificación del orden del día de la convocatoria, mediante certificado del Secretario de cada Asociación o persona que ejerza dichas funciones que, bajo su responsabilidad, acredita el número de socios de la misma.

e) La designación de los vocales de reconocido prestigio, corresponderá al Delegado

Territorial de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente. Estas vocalías tienen carácter personal no procediendo su suplencia.

f) El vocal correspondiente a las Organizaciones Profesionales Agrarias será designado por las mismas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 38/1998, de 26 de febrero, por el que se crea el Consejo Regional Agrario de Castilla y León y se establecen los criterios de representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias ante las Administraciones Públicas y los Organismos y Entidades que la tengan prevista.

g) Como ponente podrá actuar con carácter temporal, por motivos de vacante, ausencia o enfermedad de su titular, otro técnico de la Sección competente en materia de caza.

h) El cargo de Secretario del Consejo podrá ser desempeñado con carácter temporal por motivos de vacante, ausencia o enfermedad de su titular, por otro técnico de la Unidad de Secretaría Técnica.

2. Renovación. A los cuatro años de su constitución se procederá a renovar los Consejos Territoriales de Caza de Castilla y León, precediéndose a elegir los miembros por el sistema previsto en el presente decreto.

3. Cese y pérdida de la condición de miembro de los Consejos. Los miembros de los Consejos Territoriales de Caza de Castilla y León, en adelante Consejos, cesarán en sus cargos y perderán su condición de miembros en los siguientes casos:

a) Por expiración del período previsto en el apartado anterior.

b) Por renuncia del interesado, comunicada por escrito al Presidente del Consejo correspondiente.

c) Por decisión de los órganos, departamentos, autoridades o asociaciones designantes.

d) Por haber sido sancionado por Resolución administrativa firme, como responsable de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

e) Por haber sido condenado por Sentencia judicial firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en los [Capítulos III y IV](#) del Título XVI, Libro II, del [Código Penal \(RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#).

f) Por haber sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones graves o muy graves a otras legislaciones medioambientales o cinegéticas.

4. Sesiones.

a) Para la válida constitución de los Consejos, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá en primera convocatoria la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, del resto de sus miembros.

Transcurrido el plazo que establezca el Presidente, para el quórum en segunda convocatoria se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y al menos un tercio del resto de sus miembros.

b) No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figura incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por voto favorable de la mayoría.

c) Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de los asistentes.

5. Los Consejos se reunirán en sesión ordinaria al menos una vez al año para informar la Orden anual de caza; asimismo, podrán reunirse, con carácter extraordinario, a iniciativa de su Presidente o a petición justificada de, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los gastos de funcionamiento de los Consejos se financiarán mediante los créditos habilitados a estos efectos en el Presupuesto de la Consejería de Medio Ambiente, siendo indemnizables los gastos de viaje y de manutención, de acuerdo con lo que en cada caso establezca la normativa de la Administración de la Comunidad al respecto.

Segunda.

La composición del Consejo de Caza de Castilla y León y de los Consejos Territoriales de Caza deberá adaptarse a lo dispuesto en el presente Decreto en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogados los artículos 1 y 2 del [Decreto 189/1992 \(LCyL 1992, 271\)](#) , por el que se reestructura la composición de los Consejos de Caza y Pesca y de las Juntas Consultivas de las Reservas Nacionales de Caza de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

En lo no previsto en el presente Decreto respecto al régimen de funcionamiento de los Consejos, se aplicará supletoriamente el régimen de funcionamiento de los Órganos Colegiados regulado en la [Ley 3/2001, de 3 de julio \(LCyL 2001, 275\)](#) , del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#) , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.

Se faculta a la Consejería de Medio Ambiente para dictar cuantas Órdenes sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».